

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de enero de 1963 por la que se modifica la Comisión sobre tasas para el personal de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a que hace referencia el artículo 7 del Decreto de 17 de marzo de 1960.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde que se constituyó la Comisión a que hace referencia el artículo séptimo del Decreto número 502/1960 de la Presidencia del Gobierno, de fecha de 17 de marzo de 1960, y el hecho de que dicha Comisión deba cumplir con la máxima representación la misión de asesorar a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales, aconsejan identificar aquélla con el Consejo Superior de Montes, órgano asesor por excelencia del Departamento en materias relacionadas con la Administración Forestal.

En su virtud y a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de esta Orden la Comisión a que se refiere el artículo séptimo del Decreto número 502/1960 de la Presidencia del Gobierno, de fecha 17 de marzo, se entenderá constituida bajo la presidencia del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por el Pleno Ordinario del Consejo Superior de Montes, ampliado con el Secretario general de la expresada Dirección General.

Segundo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 31 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la circular número 2/63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de enero de 1963, por la que se modifica la de 21 de noviembre de 1962, reguladora de la campaña oleícola 1962-63.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 1963, página 1665, se reproduce, rectificado debidamente, el apartado a) del artículo primero:

a) Aceites de oliva virgen o refinados, a granel hasta 3º de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precio.»

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 10 de enero de 1963 por la que se dictan normas para la constitución de agrupaciones sindicales en el seno de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El desenvolvimiento de la acción sindical en el seno de las Hermandades Sindicales Locales y Comarcales de Labradores y Ganaderos y en el de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias ha venido exigiendo la constitución, en el seno de

estas Entidades, en su condición de Corporación de Derecho Público, de determinadas agrupaciones menores, algunas de ellas con una personalidad jurídica limitada, las cuales han tenido como elemento distintivo bien el cumplimiento de una misión concreta entre las múltiples atribuidas a las Hermandades, bien el asociar exclusivamente a un núcleo determinado de agricultores de los comprendidos en el ámbito más amplio de la Hermandad.

Ya el Decreto de 17 de julio de 1944, de Unidad Sindical Agraria, desarrollado por la Orden de 23 de marzo de 1945, que aprobó el Reglamento de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, en su artículo quinto admitía que las Cooperativas, si bien quedaban incorporadas a la Hermandad, conservaban su patrimonio y la capacidad jurídica que precisasen para el cumplimiento de sus finalidades características, y en el artículo sexto, al declarar que quedaban incorporadas a las Hermandades las Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riego e instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos, reconocía que conservaban para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones determina el capítulo XIII de la vigente Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, incluso su dependencia del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto se relaciona con las misiones que aquél les tiene encomendadas.

Pero aun al margen de estas Entidades, cuya existencia había sido reconocida con anterioridad a la creación de las Hermandades, y, en general, de la red sindical agraria española, existen interesantes precedentes, tales como el constituido por la Orden de 11 de junio de 1941 del Ministerio de Agricultura, desarrollada por la Ley de 5 de julio siguiente, que preveía la creación de «Grupos Sindicales de Colonización» en el seno de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de Secciones de Crédito Agrícola, en las que sería requisito esencial para la validez de constitución y reconocimiento su inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El desenvolvimiento de la vida sindical agraria, con las complejas modalidades de actuación que exige, ha venido revelando en los últimos tiempos la necesidad imperiosa de que sean reconocidas en el seno de las Hermandades y de las Cámaras, como ya se hace en el ámbito nacional, con los Estatutos de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, determinadas agrupaciones sindicales o reuniones sindicales, las que si en algunos casos pueden cumplir su misión simplemente con la consideración de Secciones u Organismos de la correspondiente Corporación Sindical, en otros, como en los casos anteriores citados, pueden requerir de cierta capacidad jurídica dentro de la superior de la Entidad en la que estén integrados.

Haciendo uso de la facultad reconocida a esta Secretaría General por el artículo octavo del Decreto de 17 de julio de 1944, de Unidad Sindical Agraria, y sin afectar a los términos de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, cuya adaptación a las exigencias de la acción sindical actual tendrá que ser objeto de un más cuidadoso estudio, que está siendo emprendido, para formular, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, la correspondiente propuesta a la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando en el seno de las Hermandades Sindicales Locales o Comarcales de Labradores y Ganaderos o de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, el cumplimiento de determinadas finalidades reconocidas a estas Entidades por sus Estatutos y demás disposiciones en vigor pueda exigir la constitución de determinadas agrupaciones de afiliados, cabrá a éstos o a los órganos rectores de la Corporación respectiva instar los trámites precisos para ello, teniendo dichas agrupaciones la capacidad que se les reconozca en los Estatutos que para regirlas se aprueben, una vez que estén legalizados en el Registro Central de Entidades Sindicales.

Art. 2.º En el seno de la Hermandad, estas agrupaciones, por lo que hace a los afiliados en quienes concurren las condiciones que se establezcan, ejercerá las funciones de representación y disciplina de intereses económicos-sociales que atribuye a los organismos sindicales el artículo tercero de la Ley de Bases de la Organización Sindical, de 6 de diciembre de 1940, y en el artículo primero del Decreto de 17 de julio de 1944, de Unidad Sindical Agraria.

Art. 3.º Las agrupaciones sindicales constituidas en el seno de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o de las Cámaras tendrán la capacidad económico-admi-